



EXPEDIENTE N° : 4012-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADO : EXPORTACIONES LIVIAMAR S.A.C.
ACTIVIDAD : ACUICULTURA DE MAYOR ESCALA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CORRALES, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE TUMBES
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: *Se sanciona a la empresa Exportaciones Liviamar S.A.C. por no haber presentado en el plazo establecido legalmente, las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, respecto de sus dos autorizaciones acuícolas de mayor escala ubicadas en el distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes, infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.*

SANCIÓN: *Amonestación
0,5 UIT*

Lima, 22 de enero de 2014

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 026-2006-PRODUCE/DGA del 19 de setiembre de 2006, se otorgó a Liviamar la titularidad de la autorización acuícola de mayor escala en un terreno de 68,4674 hectáreas ubicado en el Sector La Canela, Distrito Corrales, Provincia y Departamento de Tumbes. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 019-2010-PRODUCE/DGA del 2 de julio de 2010, se otorgó a Liviamar la titularidad de la autorización acuícola de mayor escala en un terreno de 30 hectáreas ubicado en la margen izquierda del Río Tumbes, Sector La Canela, entre los esteros Palo Santo y La Canela, Distrito de Corrales, Provincia y Departamento de Tumbes.
2. Mediante Oficio Múltiple N° 011-2011-PRODUCE/DIGAAP la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGAAP) del 14 de junio de 2011, dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Exportaciones Liviamar S.A.C. (en adelante, Liviamar), por presunto incumplimiento a la normativa ambiental¹.
3. Mediante Carta N° 017-2011-EXPLIVIAMARSAC presentada el 27 de junio de 2011 ante la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes, Liviamar presentó sus descargos², señalando que había cumplido con presentar la información solicitada ante la Oficina de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes. En su escrito indicó que la documentación fue presentada a dicha autoridad mediante lo siguientes documentos:
 - (i) Carta N° 011-2011-EXPLIVIAMAR SAC de fecha 10 de mayo de 2011 a la que se anexa la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2010 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2011 correspondiente al denominado Campo Langostinero San Francisco (autorizado mediante Resolución Directoral N° 026-2006-PRODUCE/DGA).



¹ Notificado el 18 de junio de 2011 (ver folio 01 del expediente).

² Folios 9 al 82 del expediente.



- (ii) Carta N° 012-2011-EXPLIVIAMAR SAC de fecha 10 de mayo de 2011 a la que se anexa la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2010 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2011 correspondiente al denominado Campo La Esmeralda (autorizado por Resolución Directoral N° 025-2009-GOB.REG.TUMBES-DRP-DR).
 - (iii) Carta N° 013-2011-EXPLIVIAMAR SAC de fecha 10 de mayo de 2011 a la que se anexa la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2010 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2011 correspondiente al denominado Campo El Palmal (autorizado por Resolución Directoral N° 046-2006-GOB.REG.TUMBES-DRP-DR).
4. Dicha documentación fue remitida a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería mediante Oficio N° 952-2011/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR el 18 de julio de 2011.
 5. A través de la Carta N° 360-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada a Liviamar el 4 de julio de 2012³, se precisaron las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, y se informó al administrado sobre la transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería del Ministerio de la Producción al OEFA.
 6. El 31 de julio de 2012, Liviamar presentó un escrito reiterando que ya había presentado la documentación mediante Carta N° 011-2011-EXPLIVIAMARSAC ante la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:

- (i) Si Liviamar presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 en el plazo establecido legalmente, respecto de su autorización acuícola de 68,4674 hectáreas ubicado en el Sector La Canela, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes⁴;
- (ii) Si Liviamar presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, dentro del plazo establecido legalmente, respecto de su autorización acuícola de 30 hectáreas ubicada en la margen izquierda del Río Tumbes, Sector La Canela, entre los esteros Palo Santo y La Canela, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes.
- (iii) De ser el caso, la sanción a imponer a Liviamar.

III. CUESTIÓN PREVIA: Competencia del OEFA

³ Ver folios 91 al 93 del expediente.

⁴ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos
El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.



8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)⁵.
9. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325⁶, modificada por Ley N° 30011, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁷.
11. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM publicado el 3 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA; y mediante Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD⁸ publicada el 17 de marzo de 2012, se estableció como fecha efectiva de transferencia de



DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. [...].

LEY N° 29325, MODIFICADA POR LEY N° 30011. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

Artículo 11°.- Funciones generales

[...]

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- [...]

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. [...].

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia.

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.



funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería, el 16 de marzo de 2012.

12. Adicionalmente, el literal n) del artículo 40⁹ del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, establecen que esta Dirección es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas constituyendo la primera instancia administrativa, siendo que las disposiciones del citado reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en la etapa en que se encuentren¹⁰.
13. De acuerdo a lo expuesto, queda claro que corresponde al OEFA la fiscalización y sanción de los incumplimientos relacionados con la presentación de las Declaraciones y Planes de Manejo de Residuos Sólidos.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 La obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos

14. Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema, en concordancia con el artículo 14° de la Ley General de Residuos Sólidos¹¹.

⁹ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA

Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

[...]

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

¹⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD. REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA

Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

[...]

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Disposiciones Complementarias Finales

Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

[...]

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

¹¹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento



15. La gestión de residuos sólidos es de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente, conforme lo establece el numeral 119.2 del artículo 119 de la LGA¹².
16. Se considera generador a toda persona natural o jurídica que, en razón de sus actividades, genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comercializador o usuario, en concordancia con el numeral 5 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065 (en adelante, LGRS).
17. El artículo 16° de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos. Adicionalmente, es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad, así como del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la citada Ley.
18. Dentro de las obligaciones formales que debe observar los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, se encuentra la de presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 37° de la LGRS.¹³
- Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, conteniendo información sobre los residuos generadores durante el año transcurrido (el generador declara cómo viene manejando los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad),
 - Plan de Manejo de Residuos Sólidos, que se ejecutará en el siguiente período (el generador expone cómo manejará los residuos bajo su responsabilidad en el siguiente período).
19. En ese sentido, el artículo 115° RLGRS señala que se encuentran obligados a presentar los citados documentos de manera conjunta, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.
20. A razón de lo expresado, en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP tipifica como infracción administrativa la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos



9. Transferencia
10. Disposición final

¹² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 119.- Del manejo de los residuos sólidos
(...)

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

¹³ LEY N° 27314, LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS
Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos
(...)

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente período conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, (...).



Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los primeros quince días de cada año.

IV.2 Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 respecto de la autorización otorgada mediante Resolución Directoral N° 026-2006-PRODUCE/DGA (68,4674 hectáreas)

21. Mediante Resolución Directoral N° 026-2006-PRODUCE/DGA del 19 de setiembre de 2006, se otorgó a Liviamar la titularidad de la autorización acuícola de mayor escala en un terreno de 68,4674 hectáreas ubicado en el Sector La Canela, Distrito Corrales, Provincia y Departamento de Tumbes.
22. Teniendo en cuenta el plazo establecido en el artículo 115° del RLGRS, la presentación conjunta de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 debió realizarse hasta el 21 de enero del 2011.
23. Tal como se ha señalado en la sección de antecedentes de la presente resolución, Liviamar presentó sus descargos argumentando que había cumplido con presentar la información solicitada ante la Oficina de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes.
24. De acuerdo a la normativa de la materia, era el Ministerio de la Producción, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería, la autoridad competente para el ejercicio de las funciones de fiscalización en materia ambiental del sector pesquería, razón por la cual la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2011, debió realizarse ante dicha entidad y dentro del plazo establecido legalmente¹⁴.
25. La presentación de la documentación bajo análisis ante otras entidades no exime a las empresas del cumplimiento de la obligación antes referida en la forma y plazo previstos legalmente. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en un caso similar¹⁵.
26. En el presente caso, de acuerdo a la información que obra en el expediente, Liviamar presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 (respecto de la autorización otorgada mediante Resolución Directoral 026-2006-PRODUCE/DGA) ante la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes el **10 de mayo de 2011**; siendo que recién el **18 de julio de 2011** fue remitida a la autoridad competente (entonces, DIGAAP); es decir, fuera del plazo establecido legalmente.
27. Por tanto, Liviamar incurrió en la conducta infractora consistente en no presentar dentro del plazo legal establecido, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, respecto de la autorización otorgada mediante la Resolución Directoral 026-2006-PRODUCE/DGA, para desarrollar

¹⁴ Así se desprende de los artículos 6 y 37 de la Ley General de Residuos Sólidos y del artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

¹⁵ Ver Resolución 210-2013-OEFA/TFA de fecha 09 de octubre de 2013 emitida en el Expediente 1628-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs correspondiente al procedimiento seguido contra Pacific Freezing Company S.A.C. En dicho procedimiento, el Tribunal de Fiscalización Ambiental se pronunció en el sentido que el administrado no podía eximirse de responsabilidad de presentar el Plan y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos ante la autoridad competente (entonces, la DIGAAP), aun cuando dicha documentación le fue requerida (y presentada) por la una autoridad distinta.



la actividad de acuicultura a mayor escala mediante el cultivo de langostino, en el área de 68.4674 hectáreas ubicado en el Sector la Canela, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes, habiéndose configurado la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP.

IV.3 Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 respecto de la autorización acuícola otorgada mediante Resolución Directoral N° 019-2010-PRODUCE/DGA (30 hectáreas)

28. Mediante Resolución Directoral 019-2010-PRODUCE/DGA del 2 de julio de 2010, se otorgó a Liviamar la titularidad de la autorización acuícola de mayor escala en un terreno de 30 hectáreas ubicado en la margen izquierda del Río Tumbes, Sector La Canela, entre los esteros Palo Santo y La Canela, Distrito de Corrales, Provincia y Departamento de Tumbes.
29. Como se ha dicho previamente, mediante Oficio N° 952-2011/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR, la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes remitió a la DIGAAP las comunicaciones mediante las cuales Liviamar alcanzó documentación que contiene la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, correspondientes a tres autorizaciones acuícolas de su titularidad: (i) San Francisco, (ii) La Esmeralda y (iii) El Palmal.



30. Como puede verse, la documentación que fue presentada ante la Dirección de Producción de Tumbes y que obra en el expediente, está referida a la autorización acuícola San Francisco analizada en el acápite precedente y a los Campos Langostineros que Liviamar denomina La Esmeralda (autorizado por Resolución Directoral 025-2009-GOB.REG.TUMBES-DRP-DR) y El Palmal (autorizado por Resolución Directoral 046-2006-GOB.REG.TUMBES-DRP-DR), que constituyen autorizaciones acuícolas de menor escala¹⁶ y que, por tanto, no son materia del presente procedimiento. Sin embargo, no existen elementos probatorios que acrediten la presentación de la documentación bajo análisis correspondiente a la autorización acuícola bajo análisis (autorizada por Resolución Directoral 019-2010-PRODUCE/DGA).
31. Por lo expuesto, Liviamar no ha acreditado el cumplimiento de su obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, respecto de la autorización otorgada mediante Resolución Directoral 019-2010-PRODUCE/DGA, para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala, mediante el cultivo de langostino, en un terreno de 30 hectáreas, ubicado en la margen izquierda del Río Tumbes, Sector la Canela, entre los esteros Palo Santo y La Canela, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes, habiéndose configurado la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP.

IV.4 Sanción a imponer a Exportaciones Liviamar

32. De acuerdo al Principio de Razonabilidad, reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, Ley N° 27444¹⁷, las decisiones de las autoridades administrativas que impliquen la

¹⁶ Así se desprende de la información extraída del portal electrónico del Ministerio de la Producción.

¹⁷ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:



imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

33. Por su parte, el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444¹⁸ regula el Principio de Razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir a sanción; asimismo, este principio prescribe que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.
34. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, bajo parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la Administración, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable, una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
35. La comisión de la infracción referida al incumplimiento en la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP¹⁹, es sancionable según el Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE (en adelante, RISPAC).
36. El código 74 del RISPAC sanciona el incumplimiento materia de análisis con una multa de 0,5 a 0,9 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) a los centros acuícolas



(...)
1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

¹⁸ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 230.- de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

- (...)
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
 - a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - b) El perjuicio económico causado;
 - c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 - d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 - e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
 - f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

¹⁹ Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

| Código | Infracción | Sanción | Determinación de la sanción (multas en UIT) |
|--------|--|---------|--|
| 74 | No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año. | Multa | EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT EPS-RS: 1 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada. Centros Acuícolas: De menor escala: De 0.1 a 0.4 UIT De mayor escala: De 0.5 a 0.9 UIT La gradualidad dependerá de los niveles de producción. |



de mayor escala; asimismo la gradualidad de la multa dependerá de sus niveles de producción²⁰.

37. Mediante Informe N° 006-2013-OEFA/DFSAI del 31 de mayo de 2013²¹, esta Dirección estableció los criterios para determinar las sanciones considerando los niveles de producción de cada centro acuícola, los mismos que son congruentes con el Informe DIF N° 00099-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-JGALLEGOS del 7 de abril de 2011, emitido por el Ministerio de la Producción²².
38. En atención a ello, corresponde determinar la sanción aplicable por cada autorización acuícola:

IV.4.1 Sanción a imponer por no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de la autorización acuícola otorgada mediante Resolución Directoral N° 019-2010-PRODUCE/DGA (30 hectáreas)

39. El Ministerio de la Producción ha informado que durante el ejercicio 2010 esta autorización acuícola de Liviamar tuvo un nivel de producción de 25 932 kg, es decir, 25,932 toneladas²³; cantidad inferior a los valores consignados en la escala de gradualidad prevista en el Informe N° 006-2013-OEFA/DFSAI de fecha 31 de mayo de 2013.



40. Por tanto, esta Dirección considera que debe aplicarse el mínimo del rango imponible señalado en el Informe N° 006-2013-OEFA/DFSAI, esto es, de 0,5 UIT. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en un caso similar al presente²⁴.

²⁰ Mediante Oficios N° 1432-2013-PRODUCE/DGCHD-DIAC de fecha 03 de julio de 2013 y N° 3156-2013-PRODUCE/DGCHD-DIAC de fecha 12 de diciembre de 2013 el Ministerio de la Producción remite los niveles de producción de Exportaciones Liviamar, respecto de las autorizaciones acuícolas otorgadas mediante Resolución Directoral N° 026-2006-PRODUCE/DNA y Resolución Directoral N° 019-2010-PRODUCE/DGA.

²¹ Para los centros acuícolas, el Informe N° 006-2013-OEFA/DFSAI de fecha 31 de mayo de 2013 propuso aplicar la siguiente gradualidad:

| CENTROS ACUÍCOLAS | CLASIFICACIÓN | PRODUCCIÓN ANUAL | MULTA APLICABLE |
|-------------------|-----------------|------------------|-----------------|
| | De mayor escala | | 50.1 – 60 TM |
| | | 60.1 – 70 TM | 0.6 UIT |
| | | 70.1 – 85 TM | 0.7 UIT |
| | | 85.1 – 100 TM | 0.8 UIT |
| | | Más de 100.1 TM | 0.9 UIT |

Cabe precisar que la aplicación de dicho criterio ha sido convalidado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resoluciones N° 062-2012-OEFA/TFA del 27 de abril de 2012, N° 154-2012-OEFA/TFA del 27 de agosto de 2012, N° 169-2012-OEFA/TFA del 18 de setiembre de 2012 y N° 188-2012-OEFA/TFA del 3 de octubre de 2012.

²² Ver folio 112 del Expediente.

²³ Ver folios 124 y 125 del Expediente.

²⁴ Ver Resolución 215-2013-OEFA/TFA emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 17 de octubre de 2013, en el marco del Expediente N° 205-2012-OEFA/DFSAI. En dicho procedimiento administrativo sancionador, se discutía la graduación de la sanción aplicable al señor Pedro Antonio Vásquez Salazar, titular de una concesión acuícola de mayor escala. Dado que los niveles de producción anual de la acuícola ascendieron a 1,35 y 11,52 toneladas, el Tribunal indicó lo siguiente:

"Tal como se mencionó precedentemente, PEDRO VÁSQUEZ tuvo una producción durante los años 2008 y 2010 de 1,356 y 11,520 kg, respectivamente, asimismo es titular de una concesión de mayor escala, otorgada mediante Resolución Directoral N° 003-2006-PRODUCE/DNA, por lo cual este Órgano Colegiado considera que debe imponerse el mínimo del rango imponible señalado en el Informe DIF N° 00099-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-JGALLEGOS".

[resaltado en negrita agregado].

IV.4.2 Sanción a imponer por no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de la autorización acuícola otorgada mediante Resolución Directoral N° 026-2006-PRODUCE/DGA (68,4674 hectáreas) en el plazo legalmente establecido

41. El 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.
42. La finalidad de dicha norma es determinar los supuestos en que el incumplimiento de obligaciones ambientales puede ser calificado como un hallazgo de menor trascendencia, sujeto a subsanación voluntaria del administrado.
43. El artículo 2° del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia establece que constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, que puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa del OEFA.
44. Cabe advertir que las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia se encuentran descritas en el Anexo de la norma. Entre ellas, se detalla a las referidas a la no presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado²⁵.
45. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia establece que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.
46. Las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación cuando el administrado realizó anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia y la conducta no esté referida a la remisión de reportes de emergencias ambientales ni la obstaculización en el ejercicio de la función de supervisión directa.
47. En ese contexto, la conducta infractora fue subsanada con la remisión de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, **el 18 de julio de 2011**, es decir, con anterioridad a la notificación de la Carta N° 360-2012-OEFA/DFSAI/SDI que precisa las imputaciones del presente procedimiento administrativo sancionador²⁶.

Ver numerales 50 y 51 de la Resolución.

²⁵ Apartados 1.2 y 1.4 del Anexo del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.

²⁶ Notificado el 4 de julio de 2012. Ver folio 93 del expediente.



48. En vista de ello, en este caso particular, esta Dirección considera que la infracción analizada cumple con los requisitos para ser calificada como infracción leve²⁷, por lo que corresponde amonestar a Liviamar por la comisión de la infracción antes descrita.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Exportaciones Liviamar S.A.C., con amonestación y con una multa ascendente a media (0,5) Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber incumplido con presentar dentro del plazo legalmente establecido, sus Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos 2010 y Planes de Manejo de Residuos Sólidos 2011, conforme al siguiente detalle:

| CONDUCTA INFRACTORA | NORMA INCUMPLIDA | NORMA QUE ESTABLECE LA SANCIÓN | SANCIÓN |
|--|--|--|--------------|
| No cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2011 respecto de su autorización acuícola de 68.4874 hectáreas (ubicada en el Sector La Canela, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes), dentro del plazo legal establecido. | Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD. | Amonestación |
| No cumplió con presentar de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2011 correspondiente a su autorización acuícola de 30 hectáreas (ubicada en la margen izquierda del Río Tumbes, Sector la Canela, entre los esteros Palo Santo y La Canela, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes), dentro del plazo legal establecido. | Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | Numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Código 74) del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE. | 0,5 UIT |

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar a Exportaciones Liviamar S.A.C., que el monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en un veinticinco por ciento (25%), si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, y no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD. Cabe precisar que, la multa será rebajada en un treinta por ciento (30%) si, adicionalmente a los requisitos establecidos precedentemente, autorizó en su

²⁷ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD

Artículo 1°.- Objeto

(...)

1.2 Las disposiciones comprendidas en la presente norma se aplican sin perjuicio de que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador la Autoridad Decisora determine que la infracción cometida por un administrado sea calificada como leve.



escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



Maria Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA